

TRIBUNAL MARÍTIMO CENTRAL

RESOLUCIÓN NÚM. 660/00007/17

Presidente

Almirante Excmo. Sr.

D. F. Javier Franco Suanzes

Vocales

Capitán de Navío

D. Salvador Múgica Ruiz

Coronel Auditor

D. Antonio Afonso Rodríguez

Coronel Auditor

D. José Manuel Gutiérrez del Álamo y Del Arco

Representante Marina Mercante,

D. Juan Ignacio Arribas Ruiz-Escribano

Secretario-Relator

Coronel Auditor

D. Federico Manuel García Rico

En Madrid a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

Se reúne el Tribunal Marítimo Central, constituido por los Señores reseñados al margen, para ver y fallar el Expediente de Asistencia Marítima número **2/2016**, instruido por el Juzgado Marítimo Permanente núm. 7 de Canarias, relativo a la asistencia prestada a la embarcación de recreo, motovelero, de bandera rusa aunque con documentación de Jamaica, denominada "**LASKA**", del Puerto de Montego Bay, matrícula JMP11001, de 11,35 metros de eslora, 3,75 metros de manga y T.R.B. 6,92, propiedad del ciudadano ruso D. L. V. V., asegurada por la entidad ALLIANZ, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., por D. O. H. S., hecho ocurrido el día 6 de

noviembre de 2015 en aguas de la Comunidad Canaria, proximidades de la Playa de Las Burras en la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero

Tras tener entrada en el Juzgado Marítimo Permanente núm. 7 de Las Palmas antecedentes cursados por el Comandante Naval de Tenerife, a su vez recibidos de la Administración Marítima Periférica correspondiente, referidos a solicitud (sic) formulada por el Sr. H. S., a la que se acompañaba una Certificación, de fecha 16 de noviembre de 2015, del Jefe de la Compañía de Playa de las Américas, PAFIF,s, de la Guardia Civil, relativa a la intervención

del mismo, el día 6 del indicado mes, en el rescate de la embarcación “**LASKA**”, matrícula JMP11001, incorporando también documentación relativa al seguro de dicho motovelero y fotografía del mismo, el Juez Marítimo actuante, mediante oficio de 22 del mes siguiente, ilustró al indicado Sr. H. S. sobre la actual regulación de la materia y, con advertencia de ser tenido por desistido de lo peticionado caso de no atender a la mejora de su solicitud, le indicó la exigencia de incorporar, en su caso, los exigidos extremos que, con relación a los Partes de Asistencia, previene el Anexo del Decreto 984/1967, de 20 de abril, folios 1 a 10.

Segundo

Cursado, sin fecha pero con entrada el 8 de enero de 2016, al Juzgado Marítimo nuevo escrito/parte del Sr. H. S., folios 12 a15, en lo atinente a la asistencia llevada a cabo, el mismo reseñaba que el velero asistido lo localizó a la deriva y escorado golpeando contra las rocas, sobre las 11:05 horas del 6 de noviembre de 2015 cuando regresaba en su embarcación “**OMAR SIETE**” al Puerto Marina del Sur (Puerto de Las Galletas). Pensando que la tripulación estuviera en apuros se lanzó al agua y, nadando, llegó al mismo y lo abordó, descubriendo que no había nadie y estaba todo cerrado. Tras esto trató de izar el ancla que no estaba completamente echada pero con resultado negativo. Así pues, observando que el pesquero de nombre “**JUAN CARLOS**”, propiedad de su amigo D. H. C., entraba en puerto, le llamó para que le prestase ayuda. Con tal objeto este le lanzó un cabo que amarró al velero y se inició la maniobra para sacarlo de las rocas pero, al fallar por engancharse su ancla, se tiró nuevamente al agua para desengancharlo, lo que no consiguió, subiendo de nuevo al velero y volviendo a tirar de él la embarcación de D. hasta que se partió el cabo. Mientras D. preparaba otro, dejó caer el ancla y cortó el final del cabo del mismo para facilitar el rescate del velero. Además de lo señalado, procedió a avisar a marineros del Puerto de Las Galletas por medio de una moto de agua que pasaba por las proximidades a fin de buscar más ayuda, apareciendo una zodiac. Mientras el pesquero de D. tiraba por proa, con un cabo de una de las velas que amarró a la popa del velero y cuyo extremo pasó a la nueva embarcación llegada, se pudo sacar a dicho velero de su escora después de mucho esfuerzo por la marea y viento existente, remolcándola hasta fondearla, al lado de otro velero, en la Playa de Las Galletas por indicación de los marineros del puerto. Fondeada la asistida, llamó al 062 para dar cuenta de los hechos y, llegados los agentes del PAFIF,s, les relató lo sucedido, corroborado por otras personas que habían observado la incidencia. En esto estaban cuando vieron los presentes que una persona había subido al velero y trataba de llevárselo, lo que la Guardia Civil impidió, requiriendo al que luego resultó ser el propietario,- identificado posteriormente como el nacional ruso Sr. V. V.-, que se presentase en el puerto, Una vez allí, dicho señor, al que asistía otro,- amigo suyo y propietario de otro velero fondeado cerca del asistido y quien le había llevado hasta este-, en la traducción, manifestó que se

encontraba de paseo y al regresar a la playa no localizó su embarcación en el fondeo en que la había dejado, buscándolo hasta encontrarlo en otro sitio. La Guardia Civil le solicitó la documentación y le indicó que no podía mover la embarcación hasta que se acreditaran diversos extremos, entre ellos el de la asistencia llevada a cabo. Tras esto, el Sr. V. V. le ofreció 100 euros si recuperaba el ancla, lo que no admitió recordándole, a su vez, lo dicho por los agentes sobre la inmovilización del velero, aunque a los tres días se lo llevó y empezó a navegar con el mismo, por lo que acudió ante la Guardia Civil que le explicó sus derechos y los trámites a seguir al respecto, dándole una copia del informe evacuado y diciéndole también que el propietario ya había sido informado de los derechos que le correspondían, a lo que manifestó que estaba de acuerdo y que le llamaría, lo que no hizo, no contestando las llamadas telefónicas que le realizó o diciendo que no le entendía. El Sr. H. S., en el Parte de Asistencia que nos ocupa, tras indicar que había mucho viento y oleaje y no hubo solicitud de asistencia, lo finalizaba señalando que resultó lesionado y herido con ocasión de su intervención, sufriendo, por otra parte, el pesquero de su amigo D. grandes desperfectos con ocasión de las maniobras realizadas para asistir al velero.

Tercero

Por el Juez Marítimo se dictó Providencia sobre el escrito antes referenciado, de fecha 11 del mismo mes, por la que se admitía la personación y se disponía la instrucción de Expediente de los de su clase con la práctica de las diligencias pertinentes para su integración; como tales notificación al asistente de la apertura de Expediente y la pertinente comunicación al Cónsul Decano según la previsión del artículo 27 del Decreto 984/1967, de 20 de abril; la solicitud de información meteorológica a la Jefatura de Operaciones del Estado Mayor del Mando Naval de Canarias; la también solicitud a la Capitanía Marítima de Santa Cruz de Tenerife de copia certificada del asiento de inscripción de la embarcación cuya matrícula facilitaba; el requerimiento al armador, propietario o patrón de la embarcación asistida de aportación de documentación de la misma y aportación de su póliza de seguro u otro documento acreditativo de su valor, gestión ésta interesada a través de la Guardia Civil; y la publicación de edicto en B.O.E.,- donde aparecería en el número 29 de 3 de febrero de 2016-. En este mismo orden de cosas también se solicitó información sobre el Sr. V. V. y su motovelero “**LASKA**” a la entidad MARINA DEL SUR.

En relación con lo solicitado a Organismos Oficiales obra a los folios 31 a 35 la Copia Certificada Actualizada del Asiento en el Registro Marítimo Español, Registro Ordinario, de la embarcación “**OMAR SIETE**”; al folio 40 el informe de meteorología; y a los folios 47 y 48 la notificación llevada a cabo en el asistido a través de la Guardia Civil.

A su vez, a los folios 26 a 28 obra la información demandada a MARINA DEL SUR que, posteriormente, se ampliaría con la solicitada y remitida por el Director de la Autoridad Portuaria de Las Palmas, obrante a los folios 41 y 42, sobre domicilio del asistido y ubicación de su embarcación.

Cuarto

El informe de meteorología, para la posición indicada y entre las 11:05 y las 15:00 horas del 6 de noviembre de 2015, reflejaba:

Aguas de Canarias, Puerto de Las Galletas en la Isla de Tenerife:

PREDICCIÓN VÁLIDA HASTA 070001 UTC NOV 15, AGUAS COSTERAS DE TENERIFE.

Nordeste, fuerza 3 o 4, marejadilla o marejada. En costa oeste de Tenerife y sur y este de La Gomera, variable fuerza 1 a 3, rizada o marejadilla. Mar de fondo del noroeste en torno a 1 metro.

En cuanto a la Hoja de Asiento Registral y como datos más significativos de la embarcación “**OMAR SIETE**”, constan la matrícula 7ª TE-5-16-95, Tipo Recreo y Deportivas y Subtipo Recreo a Motor, sus dimensiones con 4,81 metros de eslora, 1,91 metros de manga, 0,83 metros de puntal, T.R.B. 1,77, y ser propiedad al 100% del Sr. H. S. desde diciembre de 2014.

Quinto

Con ocasión de la comunicación cursada al Sr. V. V., reseñada en el Antecedente de Hecho Tercero y que recibió en Las Palmas el 1 de febrero de 2016, folio 48, este compareció ante el Juzgado Marítimo el 24 de mayo de dicho años, asistiéndole como traductor el ciudadano ucraniano Sr. V. En dicho acto, y conforme se le había requerido, hizo entrega de copias, que se compulsaron de sus originales, de la póliza de seguro de la embarcación “**LASKA**”, concertada con la entidad ALLIANZ, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., folios 60 a 62, de la factura de venta, folio 56, que reflejaba precio de adquisición en 26 de abril de 2011 por importe de **CIENTO DOS MIL EUROS (102.000,00-€)**, del certificado de su registro expedido por la Autoridad Marítima de Jamaica el 4 de mayo de 2012, folio 58, y del Control de Fronteras-Puerto de Las Palmas llevado a cabo el 13 de octubre de 2015, folio 63, de dicho velero.

Hay que hacer constar que el Juez Marítimo ya se había dirigido a la aseguradora mediante oficio de fecha 29 de enero de 2016, que fue devuelto según acredita Diligencia obrante al folio 52 de 22 del mes siguiente, fecha en que se volvió a cursar a la central en Madrid, donde fue recibido el 25 de dicho mes, según acredita el Aviso de Correos que corre unido al folio 54.

Sexto

El Juez Marítimo, conocido el valor de compra del “**LASKA**”, dictó Providencia el 24 de mayo de 2016, folio 64, disponiendo comunicar tal valor al asistente interesando su conformidad, según la previsión del artículo 39 de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, gestión que llevó a cabo también con el asistido, procediendo a reiterar sus oficios el 2 de agosto siguiente. Lo cierto es que las partes, en este momento procedimental de las actuaciones, no expresaron en momento alguno su parecer.

Séptimo

Con fecha 21 de septiembre de 2016 se dictó Providencia por el Juez Marítimo, folios 74 y 74 vuelto, en la que se hizo constar como antecedentes de hecho: la personación de D. O. H. S. como parte asistente y la de D. L. V. V. como parte asistida; la ausencia de calificación por el asistente de los hechos en cuanto se limitaba a referirse al mismo como “rescate”; el valor de la embarcación “**LASKA**” según su factura de compra por importe de **CIENTO DOS MIL EUROS (102.000,00-€)**; y la no solicitud de cuantía alguna en concepto de gastos y en concepto de precio o premio por la asistencia. A su vez, como fundamentos de derecho, se dio por terminada la fase de instrucción, y se acordó redactar tal Cuenta General de Gastos disponiendo notificarla a las partes interesadas a las que se concedía plazo para vista del expediente, formulación de alegaciones y proposición de pruebas, diligencias que se cumplieron al día siguiente.

Las partes no formularon alegaciones por lo que la Juez Marítimo Accidental, por ulterior Providencia de 21 de noviembre del pasado año, dispuso convocarles a Reunión Conciliatoria a celebrar el 13 de diciembre siguiente, folio 75, de lo que las partes fueron debidamente notificadas.

Octavo

A la Reunión Conciliatoria señalada asistió exclusivamente el Sr. H. S. quien expresó su conformidad con el valor de compra de la embarcación y quien manifestó haber sufrido gastos que ascenderían a una cuantía aproximada a los **MIL DOSCIENTOS VEINTE EUROS (1.220,00-€)** si bien carecía de facturas u otro documento acreditativo de dicha cifra por haber efectuado las reparaciones por su propia cuenta y con ayuda y por medio de contactos con otros pescadores, finalizando su exposición con la solicitud de que el Tribunal le reconociera el premio que, según su criterio, le correspondiera.

Así las cosas, por Providencia de 13 de diciembre del pasado año, la Juez Marítimo actuante dispuso la elevación del Expediente a este Tribunal Marítimo Central para su resolución, lo que hizo el día siguiente.

Noveno

Ya recibido en este Tribunal Marítimo Central el Expediente de su razón, con fecha de entrada en el Registro General del Cuartel de la Armada de 20 de enero de 2017 se recibió escrito, de 19 del mismo mes, de la Procuradora Sra. D. U. quien, bajo la dirección letrada de la Sra. R. O. y en nombre y representación de la mercantil ALLIANZ, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, por el que interesa su personación en el procedimiento como parte por su condición de aseguradora de la embarcación "**LASKA**". A su escrito,- en el que indicaba ser la primera noticia de la existencia de estas actuaciones la derivada de la comunicación girada a la entidad a la que representa de su elevación a este Órgano de la Armada (sic)-, corría unida copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil contratada por el V. V. y, sobre la misma, hacía ver que sólo quedaría asegurado el tomador en cuanto a gastos de asistencia marítima si esta fuera declarada como remolque. Dada la situación planteada, solicitud de personación en este momento procedimental por parte de la representación de la aseguradora,- con la justificación reseñada, que podemos y debemos admitir aunque no está de más recordar lo ya señalado en el párrafo segundo del Antecedente de Hecho Quinto-, de conformidad con la previsión del artículo 36.1 del Decreto 984/1967, de 20 de abril, que aprobó el Reglamento de aplicación de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, se tiene por personada a la indicada entidad y acreditada su representación mediante la escritura de poder para pleitos que se acompañaba al escrito hecho referencia.

HECHOS

Primero

El día 6 de noviembre de 2015, sobre sus 11:05 horas, el Sr. H. S. que, patroneando su embarcación "**OMAR SIETE**", navegaba en demanda del Puerto Marina del Sur (Puerto de Las Galletas), observó la presencia de un velero,- identificado posteriormente como el "**LASKA**", cuyo armador propietario Sr. V. V., de nacionalidad rusa, lo había dejado fondeado en la playa, y fondeo del que, por causas no concretadas, garreó quedando a la deriva y yendo hacia rocas, donde quedó escorado-, en la situación señalada, por lo que se lanzó al agua y, llegado al mismo lo abordó, descubriendo que no había nadie. Tras esto trató de levar el ancla incompletamente fondeada pero con resultado negativo. En aquellos momentos se dirigía al puerto el pesquero "**JUAN CARLOS**", propiedad del Sr. H. C., por lo que le llamó para que le prestase ayuda. Desde el pesquero se lanzó un cabo que el Sr. H. S. amarró al

velero, iniciándose a continuación la maniobra para sacarlo de donde se encontraba, pero, fallado el intento por engancharse el ancla, el Sr. H. S. se tiró nuevamente al agua para desengancharlo, no consiguiéndolo. De nuevo en el “**LASKA**”, por la embarcación del Sr. H. C. se volvió a tirar del velero hasta que se partió el cabo de remolque. Mientras el patrón del pesquero preparaba otro, el Sr. H. S. cortó el final del cabo del ancla para facilitar la operación en curso y, al tiempo, dio aviso por medio de una moto de agua que pasaba a marineros del Puerto de Las Galletas a fin de lograr más ayuda, apareciendo una embarcación zodiac. Así, mientras el pesquero tiraba por proa, con un cabo que el Sr. H. S. amarró a la popa del “**LASKA**” y cuyo extremo pasó a la zodiac, con el esfuerzo de ambas embarcaciones se pudo mover el velero y remolcarlo hasta dejarlo fondeado en la Playa de Las Galletas.

No hay constancia de que la embarcación “**LASKA**” sufriera daño alguno y, por otra parte, la duración de la asistencia prestada no ha sido concretada, aunque el asistente habla de varias horas y el Juez Marítimo la enmarcó, con ocasión de pedir informe de meteorología, entre las 11:05 y las 15:00 horas-, y tampoco lo ha sido la distancia navegada, siendo las circunstancias de mar y viento en la zona, en la fecha que ocurrieron los hechos, las reflejadas en el informe que consta en las actuaciones.

Segundo

El Tribunal basa su convicción de que los hechos son como se han relatado, en la versión que ofrece el Sr. H. S. e informe evacuado con ocasión de este acaecimiento por la Guardia Civil, Compañía de Playa de las Américas, PAFIF 's.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Los hechos relatados constituyen una Asistencia Marítima cuya competencia corresponde a este Tribunal Marítimo Central de conformidad con el artículo 31 que encabeza el Capítulo Primero, Título II de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, por la que se regulan los auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimas, en vigor en calidad de norma reglamentaria conforme a la previsión de la Disposición Derogatoria Única, letra f), y párrafo segundo de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, y en sede de tal conjunto normativo ha de ser entendido el cometido a que es llamado.

Segundo

Para abordar la cuestión sometida a nuestro conocimiento no estaría de más recordar que el artículo 22 de la Ley 60/1962 recogía la aplicación de lo dispuesto en su Capítulo 1º, “De los Auxilios y Salvamentos”, a aquellos casos, de buques abandonados en la mar, pero el marco normativo con el que en la actualidad contamos tras la entrada en vigor de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, nos obliga a considerar otros aspectos. Así, en el caso que ahora nos ocupa, habrá que ponderar, dado que el asistente ninguna calificación ha propugnado de las legalmente conceptuadas, si se usa el término omnicomprendivo de “salvamento” que recogen tanto el Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo de Londres de 1989 como el artículo 358-1 de la LNM,- sin posibilidad de modular la asistencia entre salvamento propiamente dicho y auxilio, recogida esta última modalidad de asistencia en el artículo 1 del Capítulo Primero, Título Primero de la LAS expresamente derogado-, si se usa el término “remolque de fortuna”, establecido por la vigente normatividad en el artículo 305 de la LNM,- que exige necesariamente ser pedido en situación extraordinaria que no llegue a constituir un supuesto de salvamento marítimo-, si se usa, dicho sólo en hipótesis y a título dialéctico, el artículo 368-3 de la Ley de Navegación Marítima como bien salvado de propiedad desconocida, e incluso si se usa la figura de remolque contractual en cuyo caso este Órgano de la Armada carecería de la competencia que hemos admitido en el Fundamento de Derecho Primero.

Tercero

Sobre las posibilidades que se nos plantean, la jurisprudencia patria puede dar solución al caso; así, cierto es que en un marco normativo distinto, el Considerando Tercero de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de fecha 10 de mayo de 1983,- que confirmó la dictada el 14 de octubre de 1989 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional-, al examinar el tema sustantivo de la contienda litigiosa, resuelto en la sentencia de instancia, recogió el siguiente dictado: “...*en cuanto que las circunstancias a estimar, establecidas en el anteriormente citado artículo 9 de la Ley 60/62, de 24 de diciembre-* (la LAS cuyo Título Primero, como ya se ha dicho, está a la fecha derogado)- *no alcanzan la intensidad que sería exigible para fundamentar una tan elevada cuantía del premio señalado en dicho acto administrativo, sino que son expresivas, tanto individual como conjuntamente apreciadas, de que el auxilio marítimo prestado por XXXX al buque YYYY el día 6 de junio de 1977 con motivo de su varada en los bajos de las obras del dique de Punta Galea, cercano a la Ría de Bilbao, fue realizado en condiciones tan leves de peligro, esfuerzo, tiempo empleado y resultado útil para el barco y la carga transportada que, a pesar de merecer la calificación de “auxilio” guarda gran similitud con un simple “remolque” realizado en condiciones óptimas de seguridad respecto a un buque varado que hubiera reflojado sin ayuda con la llegada de la marea alta...*”. Dicho aserto, en el sentido como el que ahora tratamos, en que en la asistencia prestada se

aprecia carencia absoluta de situación de peligro provocada por el estado de la mar o por circunstancias anormales de la propia embarcación objeto de asistencia, nos permite entender que el auxilio llevado a cabo sobre el “**LASKA**” consistió, exclusivamente en su remolque desde el punto donde fue localizado hasta el lugar en el que quedó fondeado a seguro.

En su consecuencia, entendiendo que en este Expediente la actividad desplegada por el asistente,- único personado en tal calidad al no haber hecho lo propio el Sr. H. C., armador y propietario del pesquero “**JUAN CARLOS**”, eficaz colaborador en el resultado útil obtenido-, se ha desempeñado en condiciones carentes de peligro, que no de dedicación y abnegada entrega, y en circunstancias meteorológicas en modo alguno desfavorables, mediante la dación de auxilio y posterior fondeo a la embarcación asistida que se encontraba a la deriva, con lo que el Sr. H. S. evitó que la situación de ésta le hiciera sufrir posibles daños,- que no se produjeron-, o la pusiera en peligro real, inminente y grave, debe entenderse que la asistencia llevada a cabo, el auxilio dado a embarcación no situada en riesgo de perderse, se concretó en una actividad de promotor e impulsor de un simple **remolque en la mar**, calificación la reflejada que se acomoda a la entidad de lo acaecido y en la que no es de apreciar riesgo alguno, salvo las molestias, para el asistente.

Cuarto

En el Expediente que se somete a nuestra consideración no se ha llegado a obtener el acuerdo entre las partes a que se refiere el artículo 43, párrafo primero, de la Ley 60/1962, correspondiendo a este Tribunal Central entrar a resolver por la competencia que le atribuye la normatividad reseñada en el Fundamento de Derecho Primero.

Por tanto, calificada así esta asistencia como **remolque**, la siguiente cuestión a tratar vendrá a ser la de fijar el importe de la remuneración por el servicio prestado, teniendo en cuenta, con carácter analógico y supletorio, los parámetros recogidos en el artículo 305 de la vigente Ley de Navegación Marítima. Así, y en cuanto a gastos, como daños y perjuicios sufridos por el asistente, que este valora pero no acredita en modo alguno en la cuantía de **MIL DOSCIENTOS VEINTE EUROS (1.220,00-€)**, debemos rechazar su reconocimiento; a su vez, y no concretada la duración temporal de la actividad, ésta se considerará como desempeñada, a nuestro juicio, durante dos horas; por último, y en la adecuación del precio del remolque así calificado, ponderando las circunstancias concurrentes,- incluso y con especial detalle el valor del “**LASKA**”-, se estima debidamente remunerado en un importe cifrado en **TRES MIL EUROS (3.000,00-€)**.

En su virtud, vistos los artículos citados y demás de general y oportuna aplicación, este Tribunal Marítimo Central, unánimemente

RESUELVE

Que debe declarar y declara como constitutivo de un remolque en la mar el servicio prestado por **D. O. H. S.** a la embarcación de bandera rusa denominada **“LASKA”**, y fija como remuneración, en concepto exclusivamente de precio por el servicio prestado, la cantidad de **TRES MIL EUROS (3.000,00-€)**.

La expresada cantidad habrá de ser abonada por **D. L. V. V.**, armador/propietario de la embarcación asistida **“LASKA”**,- y ello sin perjuicio de la asunción de deuda que correspondiera a su aseguradora por mor de la póliza de seguro contratada sobre dicha embarcación-, a **D. O. H. S.**

Vuelva este Expediente a su Juez Marítimo para conocimiento y cumplimiento de lo acordado, y notificación a las partes personadas a las que hará saber, además, que contra esta resolución pueden interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Cuartel General de la Armada, c/ Montalbán núm. 2, 28071, Madrid, en virtud de la O.M. 1601/77 de 7 de septiembre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la notificación, a la vista de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 60/1962, y de los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.